

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 25 de Enero de 1912

NUM. 312

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**CUMPLIMIENTO** de contrato arbitral entre Segundo Juarez Moreno y Ignacio Sarmiento é incidente sobre recusación.

En Salta, á los trece días del mes de Julio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio por cumplimiento de un laudo arbitral entre Segundo Juarez Moreno y Ignacio Sarmiento, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio, firmando para resolver en seguida.

Para constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias.—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á diez y siete de Julio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Informaron in-voce los doctores Francisco M. Uriburu por don Ignacio Sarmiento y el doctor David Saravia como abogado del señor Juarez Moreno con asistencia del apoderado don J. D. Mendez.

En este estado el Tribunal resolvió pasar nuevamente á cuarto intermedio. En constancia suscriben con el señor Presidente por ante mí doy fé.—Arias.—F. M. Uriburu—David Saravia—J. D. Mendez—C. Arias Ceballos, secretario.

En Salta á diez y ocho de Julio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos y vueltos á sus asientos para fallar este juicio, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Por estar licenciado el doctor Cornejo y escusado el Vocal doctor Torino, se verificó un sorteo con el objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Figueroa S., Ovejero y Arias.

El doctor Figueroa S. dijo:—Viene por los recursos de apelación y nulidad á conocimiento de este Tribunal, el auto del juez *a quo* corriente á fs. 12 vuelta por el que se señala el término de quin-

ce días para que el señor Ignacio Sarmiento cumpla con lo dispuesto en el número 1º del laudo arbitral pronunciado por el doctor Carlos Serrey en Diciembre 22 del año próximo pasado, imponiéndosele, por aquel auto, las costas al señor Sarmiento.

Juzgo que corresponde en primer término, estar á considerar, la siguiente cuestión planteada por la parte del señor Segundo Juarez Moreno, esto es, si se debe tener por desierto el recurso de apelación y ende el de nulidad, desde que el apelante no ha fundado el primero de estos recursos, pues solamente se ha concretado en el memorial presentado al Tribunal á fundar el de nulidad.

Si bien es cierto que este recurso le sigue el de apelación y que debe ser interpuesta juntamente con éste, artículo 249 del Código de Procedimientos Civil y Comercial; también es cierto, que habiéndose concedido aquellos en relación y en ambos efectos, decretos de fs. 29 vuelta, es voluntario á las partes, presentar ó no escritos alegando sobre el mérito del auto recurrido, no habiendo más sanción, caso no acompañarse dichos escritos, que la de resolverse la causa sin estos—artículo 276 de la ley citado, y, en manera alguna se puede ir hasta consagrar como lo pretende la parte apelada, la deserción de la Instancia, por el hecho de no haberse fundado el recurso de apelación. Pues que no solamente se violaría la última disposición legal recordada, sino también, se crearía una sanción no consagrada por nuestra ley procesal.—Entonces, pues, no podremos declarar desierto el recurso de apelación y por ende, el de nulidad.

Dicho esto, pasaré á ocuparme previamente del recurso de nulidad.

El auto recurrido es nulo, puesto que ha sido dictado sin que exista decreto alguno, consentido ó ejecutoriado de rebeldía, en contra del señor Sarmiento y por que él se halla tenido por reconocida la firma de éste puesta al pie del instrumento de fs. 1 por manera que, ya que fué consentida las medidas previas dictadas por el señor juez *a quo*, por decreto de fs. 8 y vuelta, ordenando el reconocimiento de las firmas del doctor Serrey, Escribano Guibert y la citación á ese efecto del señor Sarmiento, bajo apercibimiento, respecto á este de tenerla, por reconocida en rebeldía, el señor juez inferior, debió sujetar su resolución al objeto para que fué llamado el señor Sarmiento,—esto es, para

que reconozca su firma bajo el apercibimiento indicado—y para que se tuviese como suya dicha firma, era necesario, indispensable el decreto de rebeldía,—que pudo ser apelado, pues, son resoluciones que causan gravámen.

Por estas consideraciones, voto por la nulidad del auto de fs. 12 de fecha 7 de Abril del corriente año dictado en esta causa por cumplimiento de laudo arbitral seguido por don Segundo Juarez Moreno contra Ignacio Sarmiento.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 18 de 1911

**Y VISTOS:**—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, declárase nula la resolución de fs. 12, de fecha 7 de Abril del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—A. M. OVEJERO—  
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

C. Arias Ceballos  
Secret.

## JUZGADO DEL CRIMEN

### (Conclusión)

declarante se ayudan, por cuyo motivo siempre el declarante efectúa sus compras con su propio dinero y se las remite á él y otras veces las compra su padre; que tenía conocimiento su padre de que le debería mandar mercaderías el declarante por cuanto de que, como su padre no sabe hacer tales compras de esta clase, el declarante le manifestó: que él vería de comprarlos en Güemes para sacarlas más baratas; que su padre no sabe si el declarante efectuaba estas compras al contado ó no, por cuanto no le avisaba y que ninguna vez su padre le pidió le enviara mercaderías sin ser compradas. De fs. 16 á 18, amplia su anterior declaración.

3º De fs. 10 vuelta á 13 corre la declaración del encausado José. A. Rodríguez, quién expone: que es verdad, que en el mes de Septiembre, en los días 16, 18 y 21 recibió procedentes de Güemes y de la casa de Moya Huos. las mercaderías que se indican en las cartas de porte de fs. 1 á 3 y cuyas mercaderías le fueron remitidas por su hijo Absalón Rodríguez; que si le encargó á su hijo le hiciera dichas compras, pero no le especificó tal ó cual casa, sino donde la hallara más conveniente por su precio

por ser su hijo más práctico en el comercio, que dichas mercaderías fueron compradas á plazos, pues debía amortizar la deuda, á medida que se vendieran las mercaderías, cuyo importe no puede precisarse á punto fijo, pero era un mil y pico de pesos, habiendo hecho varias entregas á cuenta; que hacen varios días hizo una de cuatrocientos pesos, cuyos recibos los conserva en su poder y si mal no recuerda están firmados por Moya Hnos.; que el dinero de las referidas entregas se lo daba el declarante á su hijo Absalón y éste á su vez lo entregaba á la casa de los señores Moya y después daba el recibo al declarante; que es verdad que en la última semana de carnaval, recibió una mañana mercaderías de la casa Moya Hnos. valor de trescientos pesos, el que fué pagado al contado; que dicha mercadería fué comprada por su referido hijo por encargo del declarante y el valor de ella le fué entregado también á su citado hijo; que la mayor parte de la mercadería recibida de Güemes, la tiene en su casa de negocio; que tiene un libro de caja en el que anota la mercadería que entrega y sabe los pagos que efectúa.

4º De fs. 14 vuelta á 15 el empleado Manuel Alvarez, ratificarlo expuesto por Absalón Rodríguez, sobre si es verdad que recibió el valor de 307 pesos por concepto de una factura de mercaderías; Gustavo Gómez, fs. 21 á 23, dice, que tiene conocimiento que unos tres ó cuatro días antes de carnaval, como á horas 7 más ó menos, hizo llevar Absalón Rodríguez con el carrero de la casa Bonifacio Villagrán, una partida de mercadería para la casa de negocio de José A. Rodríguez, declaración ratificada por Villagrán, fs. 19 á 20 y Albino Gonza fs. 23 vuelta.

5º De fs. 25 vuelta á 28, corre la declaración de José M. Belmonte, quien dice: que teniendo conocimiento por los empleados Horacio Córdoba y Francisco Moya de que en la casa de José A. Rodríguez se había descargado mercadería á una hora sospechosa y por esta causa sospechaban en el empleado Absalón Rodríguez, el declarante hizo averiguaciones y pudo comprobar de que el citado Absalón Rodríguez, había remitido mercaderías de la casa Moya Hermanos en Güemes á esta ciudad á la casa de su padre, según unas cartas de porte que le fueron facilitadas por el Factor de carga y que no había anotación alguna en los libros de dicha mercadería.

6º A fs. 73, el doctor David Saravia como representante de la casa Moya Hermanos se presenta en querrela y formalizando acusación, pide para los encausados la pena comprendida entre tres y diez años de penitenciaría por estar el caso comprendido en las disposiciones de los arts. 23 inc. 1º de la Ley 4189, combinado con el 25 del C.

Penal é inc. 2º, del art. 202 del Cód. citado.

7º. Acusando el señor Fiscal de fs. 75 á 76, pide para Absalón Rodríguez la pena de 8 años de penitenciaría, fundado en la prescripción del art. 23 inc. 2º. Ley de R. al Código Penal y 203, incisos 6º y 10 del Cód. citado y el Fiscal *ad-hoc* á fs. 81, pide la absolución de José A. Rodríguez.

8º. A fs. 89, el defensor de los acusados, pide la absolución de los mismos por no existir prueba legal bastante; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Absalón Rodríguez es el autor y único responsable de la defraudación de mercaderías á la casa de Moya Hermanos.

2º. Que no existe complicidad ni otro acto delictivo respecto á José A. Rodríguez, por cuanto éste, en su confesión, no existiendo prueba en contrario, ha demostrado que las mercaderías suministradas por su hijo han entrado en el juego regular de las operaciones comerciales que le encargó hacer y bien pudo creer, que se proveía y remitía legítimamente, estando completamente ajeno á las intenciones dolosas de su hijo.

3º. Que el caso para el primero, atendiendo al valor de lo estafado, está encuadrado en la disposición del art. 23 inc. 2º de la Ley de R. al C. Penal y 203, inc. 10 del mismo Código; con la agravante del abuso de confianza, por lo que se hace pasible al aumento del promedio de la pena marcada por dicha disposición.

Por estas consideraciones,

#### FALLO:

Condenando á Absalón Rodríguez á la pena de siete años de penitenciaría, con costas, y absolviendo de culpa y pena á José Rodríguez por el delito imputado, regulándose los honorarios del doctor David Saravia en la suma de trescientos pesos moneda nacional.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

*Camilo Padilla.*  
Strio.

CAUSA contra José Llano Ovejero por hurto á Herminio Cuello.

Salta, Diciembre 26 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á José Llano Ovejero, sin apodo; argentino, de 30 años de edad, soltero; jornalero, domiciliado en la Unión, Partido de Velarde, acusado por hurto de maiz á Herminio Cuello; y

#### RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1 y con fecha 18 de Abril del corriente año, se presenta el damnificado denunciando; que notando desde hace algunos días á la fecha, que

le sustraían maiz del rastrojo, anoche los sorprendió á José Ovejero y Teodolindo Robles en circunstancias que se dirigían al rastrojo donde se encontraba el maiz embolsado y al interrogarles se dió á la fuga Robles, y Ovejero se paró y le dijo, que le habían sustraído dos bolsas de maiz, que la una la vendió en casa de Ramón Castillo y Robles vendió la otra en casa de Antenor López; que el total de bolsas de maiz que le faltaban al exponente, son ocho bolsas y avalúa en la suma de veinte pesos  $\frac{m}{n}$ .

2º. De fs. 2 á 3, corre la indagatoria del procesado, quien expone: que en la noche de referencia, lo convidó Robles al exponente para que le hurtaran maiz á Cuello y fueron al chalar donde se encontraba el maiz embolsado y cada uno levantó una bolsa y las vendieron, una en casa de Antenor López y la otra á Ramón Castillo á un peso cada bolsa y después quisieron volver á sacar más, cuando ya fueron sorprendidos por Cuello; que el declarante y Robles se encontraban ebrios.

De fs. 3 á 4 corre la declaración de Juan Castillo, quien dice: que hace como dos días y como á las nueve p. m., le golpeó la puerta José Ovejero quien llevaba una bolsa con maiz, diciéndole que se la dejaba y se retiró, no volviendo, que no se la compró, que ignora si iría acompañado de otro.

4º. De fs. 4 á 5 corre la declaración de Antenor López, quien dice: que el día 15 de Abril, como á horas 10 p. m. y cuando el exponente dormía, fué Ovejero á golpearle la puerta, diciéndole si quería comprarle una bolsa de maiz; diciéndole el declarante que viniese de día, entonces Ovejero dejó la bolsa de maiz, diciéndole que volvería de día, sin haber vuelto, que el declarante ignora que haya hurtado el maiz.

5º. De fs. 5 á 6 corre la declaración de Alveana de Cortez, la que dice: que el día 15 como á horas 7 p. m., fueron José Ovejero y Teodolindo Robles, llavando cada uno de ellos una bolsa con maiz, ofreciéndoselas en venta por treinta centavos cada bolsa, diciéndole que sus patrón les había dado, que la declarante les compró el maiz, ignorando que haya sido hurtado.

6º. A fs. 12, acusando el señor Fiscal, pide para el reo Ovejero, la pena de seis años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 22 letra b inc. 4º Ley de R. al C. Penal.

7º. A fs. 13 el defensor del reo pide se aplique á su defendido, menor que el pedido por el señor Fiscal, en atención al valor insignificante de lo hurtado; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por la denuncia, confesión del reo y demás constancias de autos, está plenamente justificado, que el reo

rido acusado ha sustraído de un rastrojo, dos bolsas de maiz:

2º. Que el caso no está encuadrado en la prescripción invocada por el señor Fiscal, puesto que la cosa hurtada, no ha sido del campo sino en un lugar cercado, encuadrando por lo tanto el caso en el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, en atención al monto de lo hurtado.

3º. Que existiendo en contra del acusado la agravante de la reincidencia y la atenuante de la ebriedad, se hace pasible del promedio de la pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

#### FALLO.

Condenando á José Llano Ovejero á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Srio.

CAUSA contra Mauricio Marcial por hurto á Viviano Paez.

Salta, Diciembre 26 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Mauricio Marcial, sin apodo, de 31 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Hualfin, Provincia de Catamarca, acusado por hurto de dinero á Viviano Paez; y

#### RESULTANDO:

1º. Que á fs. 3, corre la denuncia del damnificado, en la que expone: que el día 19 de Enero del corriente año, se le ha desaparecido su peon Mauricio Marcial, sustrayéndole de una petaca, la suma de 350 pesos <sup>mn.</sup> por lo que pide la captura del sindicado.

2º. De fs. 3 vta. á 4, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que como había visto donde tenía el dinero su patrón, esperó que éste no estuviese para sustraérselo de la petaca que no tenía seguridad. Preguntado qué hizo del dinero sustraído, dijo: que lo había gastado en licor y que el comisario le secuestró sesenta y cuatro pesos moneda nacional.

3º. A fs. 9 vta., acusando el señor Fiscal, pide para el reo la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en el art. 22 letra b inc. 5º de la Ley de R. al C. Penal.

4º. A fs. 10, el defensor del reo pide se aplique á su defendido siete meses y medio de arresto, en atención á la cantidad hurtada y lo dispuesto por el art. 24 de la ley citada; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que de las constancias de autos

no resulta justificado que el procesado haya sustraído la suma de trescientos cincuenta pesos, pues por su confesión solo se comprueba que le secuestraron sesenta y cuatro pesos y algo que dice que gastó en licor lo que nunca podría exceder de cien pesos entre una y otra cantidad,

2º. Que tampoco está justificado el abuso de confianza, para que encuadre el delito en la disposición citada por el señor Fiscal, pues no consta que el procesado haya quedado al cuidado de la casa, ni que sea peon que vivía en la misma.

3º. Que en la duda, debe estarse á lo más favorable al reo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del C. de P. en materia Criminal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y aplicando el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, en atención al valor de lo hurtado y no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes,

#### FALLO:

Condenando á Mauricio Marcial á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Srio.

CAUSA contra Gregorio Reyes por homicidio en la persona de Eleuterio Burgos.

Salta, Diciembre 27 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Gregorio Reyes, sin apodo, de 45 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en Carbajal, departamento del Rosario de Lerma, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Eleuterio Burgos; y

#### RESULTANDO:

1º. Que de fs. 1 á 2, corre la denuncia de Eleuterio Burgos, exponiendo: que el día 16 de Abril del corriente año, el exponente, su esposa, Gregorio Reyes y la mujer de éste, fueron á una casa de negocio del pueblo del Rosario de Lerma, donde se pusieron á divertirse hasta las doce de la noche, retirándose para sus domicilios que es en Carbajal, que al llegar al río del Rosario, Reyes quería castigar á su mujer Antonia Miranda y para evitar que la castigara, el exponente se interpuso diciéndole que no le pegue y como Reyes estaba ébrio, no esperó más, lo atropelló y le pegó dos puñaladas, una en el vientre y otra cerca del estómago, dejándolo tendido en el suelo; que las únicas que han presenciado son las mujeres de ambos; que ignora los motivos que haya tenido para herirlo, que siem-

pre han estado en buena armonía.

2º. De fs. 2 á 3 corre la indagatoria del procesado, quien expone: que el día de referencia, vino al Rosario, se juntó con Eleuterio Burgos y otros más con quienes se puso á beber hasta el punto de perderse de los sentidos por efecto del licor; sin saber á la hora que se retiraron del Rosario, ni mucho menos la causa del disgusto con Burgos, ni en qué momento lo hirió.

3º. De fs. 3 vta. á 4 corre la declaración de Antonia M. de Reyes, la que dice: que habiendo ido al Rosario su marido se puso á tomar licor, embriagándose hasta el punto de perderse de los sentidos, que serían las doce de la noche; se fueron á sus casas acompañados de Eleuterio Burgos y su mujer, que al llegar al río del Rosario, su marido se disgustó con la declarante y entonces Eleuterio Burgos intervino, por lo que su marido la empujó con Burgos y se tomaron en pelea, oyendo la declarante que dijo Burgos: «ya me ha puñaleado», levantando una piedra, le pegó por la cabeza á su marido, volteándolo al suelo, cayendo también Burgos en el mismo acto; que nunca han tenido motivos de enemistad y que cuando sucedió el hecho, su marido estaba completamente ébrio, y también Burgos. —En el mismo sentido está la declaración de Bonifacia M. de Burgos.

4º. A fs. 7 corre el informe médico, del que resulta que Eleuterio Burgos ha fallecido, á consecuencia de la gran hemorragia interna que sobrevino de resultas de la herida.

5º. A fs. 12 vta. á 13, acusando el señor Fiscal pide para el reo la pena de doce años de presidio fundado en la disposición del art. 17, inc. 1º cap. 1º de la ley de R. al C. Penal.

6º. A fs. 12 el defensor del reo pide la absolución de su defendido, por haber estado completamente ébrio; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Gregorio Reyes al cometer el hecho, se ha encontrado en un estado completo de ebriedad y que esta ha sido involuntaria.

2º. Que siendo esto así, el caso está encuadrado en la prescripción del art. 81 inc. 1º del C. Penal sobre las eximentes de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Gregorio Reyes por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

*Camilo Padilla*  
Srio.